



ORD.: - 3274 /

**ANT.:** Su solicitud de 4 de septiembre de 2018, mediante la que pide que funcionaria se abstenga de emitir pronunciamiento, por incurrir causal de implicancia.

**MAT.:** Informa lo solicitado.

SANTIAGO, **24 DIC 2018**

**DE :** RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

**A :** SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Con fecha 6 de septiembre de 2018, se recibió su presentación, mediante la que solicita un pronunciamiento respecto de la existencia de una eventual causal de inhabilidad de la jefa de División de Sanción y Cumplimiento, en relación a las empresas respecto de las cuales se ordenó la reiniciación del procedimiento administrativo sancionatorio tras haberse declarado incumplido el programa de cumplimiento (PDC), en el expediente rol D-023-2015.

Quienes suscriben la petición indican que su fundamento legal se halla en los artículos 52, 53, 62 N°6 de la ley N°18.575 y 11 de la ley N°19.880.

Los presupuestos fácticos que se exponen pueden resumirse en que la existencia del informe final N°648/2017, de la investigación especial sobre irregularidades en otorgamiento de recepción definitiva de obras y programa de cumplimiento de la Contraloría General de la República -mediante el cual se ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) iniciar un sumario administrativo en contra de quienes resulten responsables por supuestas ilegalidades en la aprobación del programa de cumplimiento- implicarían la existencia de un supuesto conflicto de interés de doña Marie Claude Plumer Bodin, en su rol de jefa de la División a cargo del procedimiento administrativo sancionatorio ya citado.

En específico, en el aludido informe final se imputa a la SMA no haber observado el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 3 del decreto N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, al dictar la resolución exenta N°3/D-023-2015, que aprueba el programa de cumplimiento objeto de la investigación especial.



Aun cuando el informe final al que se hace mención fue objeto de un recurso de reconsideración por parte de este órgano, a juicio de los solicitantes, la mera petición del ente contralor de iniciar un sumario constituiría *“inequívocamente circunstancia que alteran la normal sustanciación del proceso sancionatorio...restándole imparcialidad a los funcionarios a cargo de conducir el mismo...”*. A renglón seguido, agrega que *“con posterioridad a la emisión del informe de contraloría se dictó la resolución exenta N°7/Rol D-023-2015, de 25 de junio de 2018, que declaró incumplido el PDC, lo que justificaría la hipótesis de falta de imparcialidad en la conducta de la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento.*

Entrando en materia corresponde citar el inciso primero del artículo 8 de la Constitución Política de la República, el cual dispone que *“el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”*, principio que en el orden administrativo se expresa -entre otras- en las disposiciones del Título III de la ley N°18.575, especialmente en sus artículos 52, 53 y 62, que exigen de sus autoridades y funcionarios una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de su cargo, haciendo primar en todas sus actuaciones el interés general por sobre los intereses particulares, guardando estricta imparcialidad en sus decisiones.

En igual orden de ideas, el artículo 1 de la ley N°20.880, prescribe que estaremos en presencia de un conflicto de interés en el ejercicio de la función pública *“cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias”*.

Por su parte, el artículo 52 inciso primero de la ley N°18.575 dispone que las autoridades y funcionarios deben dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, en tanto que el inciso segundo del N° 6 del artículo 62 de esa misma ley dispone que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa el hecho de *“participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad”*, añadiendo en su inciso tercero que *“las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta*, mandato que, en similares términos, se reitera en el artículo 12 de la ley N°19.880, respecto de las causales de abstención indicadas en dicha disposición.

Con el objeto de asegurar el acatamiento del principio de probidad administrativa, la reiterada jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°75.791, de 2011; N°25.336, de 2012 y N°30.313 y N°53.466, ambos de 2013, ha manifestado que la finalidad de la





normativa en análisis es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos funcionarios que puedan verse afectados por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual deberán cumplir con el referido deber de abstención.

En el mismo sentido, en los dictámenes N°51933, de 2016 y N°2276, de 2017, la Contraloría General de la República ha manifestado que el objetivo de la normativa es impedir que participen en el examen, estudio o resolución de determinados asuntos, aquellas personas que en el ejercicio de una función pública tengan un potencial conflicto de intereses **en razón de circunstancias objetivas** que puedan restarle la imparcialidad con que deben desempeñarse.

Así, para que se entienda configurado un conflicto de intereses que implique que un funcionario debe inhibirse de conocer un determinado asunto, es menester que existan antecedentes que objetiva y fundadamente acrediten que concurre tal hipótesis, situación que no se advierte en la especie, como se expondrá a continuación.

En el caso de marras, la declaración de incumplimiento de un PDC obedece a un procedimiento administrativo en el cual intervienen diversos actores, tales como la División de Fiscalización, que generó el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2016-2922-XIII-PC-IA, que contiene conclusiones elaboradas en base a la información proveída por el propio titular afecto al PDC, así como de diversas actividades de fiscalización ambiental que en él se detallan. También participó en el análisis técnico jurídico de los antecedentes la instructora del procedimiento sancionatorio y finalmente la cuestionada jefatura que lo suscribe. Por lo que debe descartarse que la declaración de ejecución insatisfactoria del PDC haya obedecido al simple capricho o interés personal de la señora Plumer Bodin.

Por otra parte, antes de iniciar un procedimiento disciplinario, será necesario que, en primer lugar, la Contraloría General de la República rechace la reconsideración interpuesta por la SMA. Rechazada esta, en una segunda etapa, la administración activa, a través de una investigación que obedece a un procedimiento reglado establecido en la ley N°18834, deberá establecer que el PDC fue aprobado con infracción a la normativa contenida en el decreto supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, consecuencia de lo cual, en un tercer lugar, –eventualmente– pudiese imputar responsabilidad administrativa en ese hecho particular a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, ello es si perjuicio de los recursos administrativos y judiciales que la ley pone a disposición de la funcionaria.




Ahora bien, en el caso que llegase a acaecer la situación arriba descrita, los peticionarios en nada verían afectada su la situación ante esta superintendencia, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N°19880, toda vez que el programa de cumplimiento ya fue aprobado y su declaración de incumplimiento dice relación con hechos y situaciones objetivas, establecidas –principalmente- en el aludido informe técnico de fiscalización ambiental elaborado por una división distinta a la dirigida por la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento.

Así las cosas, de los hechos expuestos en su presentación no es posible establecer la existencia de antecedentes que objetiva y fundadamente den pábulo para determinar que doña Marie Claude Plumer Bodin esté afecta a un conflicto de interés en el caso que nos ocupa, en razón de la petición de la Contraloría General de la República, contenida en el informe final N°648/2017.

Finalmente, por medio del presente, informo a usted que la señora Plumer Bodin dejará la pertenecer a esta superintendencia, a partir del 31 de diciembre de este año.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



EIS/MVS

**Distribución:**

- Aconcagua S.A.; Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A.; Inmobiliaria Noval S.A.; Constructora Noval Ltda.; Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A.; Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A.; Constructora Brisas de Batuco S.A.; Inversiones y Asesorías H y C S.A. Avenida Vitacura N° 2939, piso 8, Las Condes, Santiago.
- Gabinete
- Fiscalía
- División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes y Archivos

Exp. 20505/2018

